

Que de conformidad con lo establecido en el cronograma del Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto con Propuesta Técnica Simplificada número DI-001 de 2009, el día 12 de junio de 2009, siendo las 3:00 p. m. se cerró el proceso de Concurso de Méritos DI-001 de 2009, sin que se presentara ninguna propuesta.

Que el acta de cierre del proceso de Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto con Propuesta Técnica Simplificada número DI-001 de 2009 fue publicada en el Portal Unico de Contratación el día 16 de junio de 2009.

Que como quiera que no se presentó ningún proponente, se hace necesario declarar desierto el proceso de concurso de méritos por el sistema de concurso abierto con propuesta técnica simplificada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar desierto el Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto con Propuesta Técnica Simplificada número DI001-2009, cuyo objeto es "Estructurar los estudios y documentos previos y elaborar los pliegos de condiciones desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero que le permitan al Ministerio de Transporte contratar la realización de los estudios y su respectiva interventoría para el diagnóstico de las vías fluviales y de la infraestructura portuaria fluvial por cuenca geográfica (Amazonas, Atrato, Orinoquia y Magdalena en la red competencia del Ministerio de Transporte) e igualmente se deberá entregar un plan de acción para dicho modo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Publicar en el Portal Unico de Contratación el presente acto administrativo.

Artículo 3°. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2009.

El Secretario General (E.),

Antonio José Serrano Martínez.
(C.F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2493 DE 2009

(julio 3)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 7° de la Ley 1150 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 4828 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 7°. Suficiencia de la garantía. Para evaluar la suficiencia de la garantía se aplicarán las siguientes reglas:

7.1 Seriedad del Ofrecimiento. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto de las propuestas o del presupuesto oficial estimado, según se establezca en los pliegos de condiciones, y su vigencia se extenderá desde el momento de la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía que ampara los riesgos propios de la etapa contractual.

Cuando el presupuesto oficial estimado se encuentre entre uno (1.000.000 SMLMV) y cinco millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000.000 SMLMV), exclusive, el valor garantizado respecto de la seriedad del ofrecimiento podrá ser determinado por la entidad contratante en el pliego de condiciones, en un porcentaje que no podrá ser inferior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto oficial estimado.

Cuando el presupuesto oficial estimado se encuentre entre cinco (5.000.000 SMLMV) y diez millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000.000 SMLMV), inclusive, el valor garantizado respecto de la seriedad del ofrecimiento podrá ser determinado por la entidad contratante en el pliego de condiciones, en un porcentaje que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial estimado.

Cuando el presupuesto exceda de diez millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000.000 SMLMV), el valor garantizado respecto de la seriedad del ofrecimiento podrá ser determinado por la entidad contratante en el pliego de condiciones, en un porcentaje que no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto oficial estimado.

La suficiencia de esta garantía será verificada por la entidad contratante al momento de la evaluación de las propuestas.

La no presentación de la garantía de seriedad de forma simultánea con la oferta será causal de rechazo de esta última.

Parágrafo. En el caso de licitaciones para la concesión de espacios de televisión, el monto mínimo de la garantía ascenderá al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total estimado del espacio licitado.

7.2 Buen manejo y correcta inversión del anticipo. El valor de esta garantía deberá ser equivalente al ciento por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo, en dinero o en especie, para la ejecución del contrato y, su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato.

7.3 Pago anticipado. El valor de esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de pago anticipado, en dinero o en especie, y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato.

7.4 Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto.

7.5 Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres años más.

7.6 Estabilidad y calidad de la obra. El valor de esta garantía se determinará en cada caso de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato. Su vigencia se iniciará a partir del recibo a satisfacción de la obra por parte de la entidad y no será inferior a cinco (5) años, salvo que la entidad contratante justifique técnicamente la necesidad de una vigencia inferior.

7.7 Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados. El valor de estas garantías se determinará en cada caso de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato.

Su vigencia deberá establecerse con sujeción a los términos del contrato, y deberá cubrir por lo menos el lapso en que de acuerdo con la legislación civil o comercial, el contratista debe responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos.

7.8 Calidad del servicio. El valor y la vigencia de estas garantías se determinarán en cada caso de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato.

7.9 Responsabilidad extracontractual. El valor asegurado en las pólizas que amparan la responsabilidad extracontractual que se pudiera llegar a atribuir a la administración con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) al momento de la expedición de la póliza. La vigencia de esta garantía se otorgará por todo el periodo de ejecución del contrato.

En los contratos cuyo valor sea o exceda a un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 SMLMV) el valor asegurado en las pólizas no será inferior a treinta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (35.000 SMLMV) y en todo caso no será superior a setenta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (75.000 SMLMV).

En el evento en que se deban amparar otros riesgos, el objeto y la suficiencia de la garantía deberán fijarse por la entidad contratante, teniendo en cuenta el objeto del contrato y la naturaleza de tales riesgos.

Parágrafo. En los contratos cuya cuantía exceda de un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 SMLMV), los porcentajes correspondientes a las coberturas señaladas en el presente artículo para la evaluación de la suficiencia de las garantías, podrán disminuirse por la entidad contratante en el pliego de condiciones, siempre y cuando los cambios se encuentren debidamente justificados y soportados en los estudios y documentos previos. En ningún caso los valores amparados resultantes con la disminución podrán ser inferiores a los mínimos obtenidos al aplicar las reglas señaladas en el presente artículo a un contrato cuya cuantía sea de un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000.000 SMLMV).

Para la garantía de seriedad del ofrecimiento se aplicará lo señalado en el numeral 7.1 del presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 9° del Decreto 4828 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 9°. Excepciones al principio de indivisibilidad de la garantía. En los contratos de obra, operación, concesión y en general en todos aquellos en los cuales el cumplimiento del objeto contractual se desarrolle en etapas subsiguientes y diferenciadas o para cuya ejecución en el tiempo requiere de su división en etapas, la entidad podrá dividir la garantía, siempre y cuando el plazo del contrato exceda de cinco (5) años. En este caso, el contratista otorgará garantías individuales por cada una de las etapas a ejecutar.

La garantía así constituida deberá tener por lo menos la misma vigencia del plazo establecido en el contrato para la ejecución de la etapa correspondiente. En el evento en que el plazo de ejecución se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de la etapa respectiva.

Los valores garantizados se calcularán con base en el costo estimado de las obligaciones a ejecutar en la etapa respectiva.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el contratista está obligado a prorrogar la garantía de cumplimiento o a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación

del contratista mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la garantía que ampare el cumplimiento. En el evento en que el garante de una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informarlo por escrito a la entidad contratante con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

En caso de que el contratista incumpla la obligación de prorrogar u obtener la garantía para cualquiera de las etapas del contrato, la entidad deberá prever en el mismo, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, sin que se afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de contratos cuyo objeto corresponda a bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional y la contratación reservada del sector defensa y el DAS a que se refieren los artículos 53 y 79 del Decreto 2474 de 2008, el presente artículo se podrá aplicar en forma excepcional cuando el contrato tenga una duración mínima de tres (3) años. En estos casos, las entidades podrán, previa justificación debidamente motivada por parte del representante legal, establecer en los pliegos de condiciones del respectivo proceso de selección, las reglas aplicables para ajustar, disminuir o aumentar correlativamente, los valores garantizados respecto de los amparos de que tratan los numerales 7.4., 7.7., 7.8., y 7.9. del artículo 7°, en la medida que se vayan ejecutando las obligaciones respectivas a cargo del contratista. No obstante no ser correlativo el amparo descrito en el numeral 7.2 del artículo 7°, este podrá seguir las reglas de amortización. Los ajustes a los valores garantizados no alterarán la vigencia mínima de los amparos establecida en el presente artículo.

Parágrafo 2°. En los contratos a que hace referencia el presente artículo, cuando la etapa de operación y/o mantenimiento exceda de cinco (5) años, esta se podrá dividir a su vez en etapas contractuales desde uno (1) hasta cinco (5) años. En tal caso, el valor de la garantía para cada una de esas etapas será determinado por la entidad contratante en los pliegos de condiciones y deberá estar debidamente soportado en los estudios y documentos previos.

Las reglas señaladas en el presente artículo se aplicarán igualmente a las etapas que se establezcan dentro de la etapa de operación y mantenimiento.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto 4828 de 2008, el cual quedará así:

16.3 Mecanismos de participación en la pérdida, por parte de la entidad asegurada.

En la póliza de responsabilidad extracontractual solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV). Las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada no serán admisibles.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 del Decreto 4828 de 2008, del siguiente tenor:

Parágrafo. Los amparos adicionales señalados en los numerales 16.2.1 a 16.2.5 del presente artículo, operarán en exceso de cualquier otro seguro bajo el cual la pérdida respectiva sea indemnizable.

Artículo 5°. Modifíquese el segundo inciso del numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto 4828 de 2008, el cual quedará así:

El pago lo efectuará la entidad emisora dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a aquel en que le sea entregado el acto administrativo debidamente ejecutoriado, en el que conste el incumplimiento del proponente o contratista y se disponga el cobro de la garantía.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 13 del Decreto 4828 de 2008, y la expresión del artículo 18 “*El incumplimiento de la obligación de aportar nuevos bienes generará para el contratista las consecuencias previstas en el artículo 13 de este decreto*”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Esteban Piedrahita Uribe.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2146 DE 2009

(julio 3)

por la cual se precisa el ámbito de aplicación de la Resolución CRT 1940 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante la Resolución CRT 1940 de 2008 expidió el Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión;

Que el artículo 1° de la Resolución CRT 1940 de 2008 definió el ámbito de aplicación de la misma, indicando los operadores a quienes les aplica el régimen de reporte de información;

Que por un error involuntario de transcripción, no se incluyó en el ámbito de aplicación de la mencionada resolución a los operadores que prestan servicio portador, no obstante en los artículos 3°, 4° y 12 de la misma resolución se solicita información a dichos operadores;

Que de otra parte en el formato 3.B del Anexo 1 de la Resolución CRT 1940 de 2008 se solicita información sobre el proceso de atención al suscriptor y/o usuario de las líneas gratuitas y, por un error de transcripción, el campo 3 de dicho formato se definió como “número de usuarios atendidos” en lugar de número de usuarios que desistieron”;

Que por lo anterior se hace necesario efectuar el ajuste del artículo del ámbito de aplicación de la Resolución CRT 1940 de 2008, así como del campo 3 del formato 3.B del Anexo 1 de la misma, con el fin de incorporar las correcciones necesarias;

Que durante el período comprendido entre el 16 de julio y el 15 de agosto de 2008, la CRT publicó para comentarios del sector el documento “Reporte y Publicación de Información del Sector de Telecomunicaciones”, así como los cambios propuestos a la regulación en materia de reporte de la información por parte de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión;

Que en dicha publicación se incluyó la información del servicio portador que se solicita en la Resolución CRT 1940 de 2008, lo que evidencia que efectivamente el ámbito de aplicación de dicha resolución contempla a los operadores de dicho servicio y, a su vez, la CRT no incluyó dentro de la propuesta publicada en julio del año 2008 cambios en relación con el campo del reporte de usuarios que desistieron en las líneas de atención;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° numeral 3 de la Resolución CRT 1596 de 2006, “Por la cual se definen los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones contenidas en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 no serán aplicables a resoluciones de carácter general”, aquellas decisiones que corrijan errores puramente aritméticos o tipográficos en que se haya incurrido al momento de su expedición no serán sometidos al trámite de publicidad contenido en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, siempre que no incidan en el sentido de la decisión y que el tema sobre el cual versa el error haya sido discutido por el sector dentro del procedimiento de transparencia y publicidad de que habla el Decreto 2696 citado;

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es aplicable la obligación de publicación establecida en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 de manera previa a la adopción de los ajustes indicados,

Por lo que

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.** *Ámbito de aplicación.* El presente régimen aplica a los operadores de TPBC, TMC, PCS, servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado –Trunking–, servicio de valor agregado de acceso a Internet, servicio portador, servicio de IPTV y aquellos que ofrezcan mensajería de texto (SMS) o mensajería multimedia (MMS)”.

Artículo 2°. Modificar el formato 3.B del Anexo 1 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

B. Líneas gratuitas de atención

Línea gratuita de atención al usuario	N° Usuarios que accedieron	N° Usuarios que desistieron	Tiempo promedio de espera desde que el usuario acceda al servicio y opta por la atención de un representante (en segundos)		Porcentaje de usuarios que desisten de haber optado por la atención de un Representante		Tiempo promedio de espera desde que el usuario opta por la atención de un representante y es atendido por este (en segundos).	
			Registrado en el mes	Meta del próximo período	Registrado en el mes	Meta del próximo período	Registrado en el mes	Meta del próximo período

Artículo 3°. *Derogatorias y vigencia.* La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1° y el formato 3.B del Anexo 1 de la Resolución CRT 1940 de 2008 y rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2009.

Publíquese y cúmplase.

La Presidenta,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 2147 DE 2009

(julio 3)

por la cual se complementa el artículo 8° de la Resolución CRT 2030 de 2008, precisando el plazo para la remisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la calificación de riesgo efectuada con corte a 30 de junio de 2009.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999, y